

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para adoptar la decisión de fondo.
Cali, 22 de julio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 13 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 166

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **EDWARD RAMON CHARRY VILLABON**, valido de mandatario judicial, en contra de **KAROL JOHANA ORTIZ LENIS**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

EDWARD RAMON CHARRY VILLABON y KAROL JOHANA ORTIZ LENIS, contrajeron matrimonio católico el 19 de septiembre de 2004 en la Parroquia San Lorenzo Diacono y Mártir y se registró en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 4088823.

Que dentro de la unión matrimonial se procreó al hijo menor de edad JJCO.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde hace más de ocho años, calenda a partir de la cual viven en residencias separadas.

El demandante, pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con KAROL JOHANA ORTIZ LENIS, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentran separados desde el año 2012.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite mediante proveído del 13 de noviembre del año 2020, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

A la demandada KAROL JOHANA ORTIZ LENIS se le tuvo notificada a través de aviso el día 24 de febrero de 2020, quien en término presentó contestación a la demanda, revelando acuerdo frente a la separación de hecho; no así frente a lo concerniente al hijo en común, por lo que propuso como excepción previa y de mérito, la siguiente: *-vinculo obligatorio actual y vigente entre las partes por aún cuotas de alimentos, educativas y vestuarios y recreación atrasadas-*, las demás como excepciones de mérito *-existencia de obligación alimentaria vigente-*, e *-innominada-*.

Que mediante proveído adiado el 21 de octubre de 2021¹, se rechazó de plano la excepción invocada como previa, así como otros pedimentos propuestos que atacaron el acto de notificación. También se les surtió el trámite a las excepciones invocadas de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, nos compete dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal contenida en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6° que consiste en la separación de cuerpos por más de dos años, que imponga declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los consortes.

¹ Ubicación en el proceso digital: 21 TieneNotificadoCorreTrasladoNotificar

Si hay lugar a declarar la prosperidad de manera definitiva o parcial de las excepciones de mérito propuestas por quien funge como demandada y que van dirigidas al tema de alimentos del descendiente en común.

iii. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

De la causal enunciada, se colige que la misma goza como rasgo característico, el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000.

iv. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- Registro civil de nacimiento del menor JJCO -folio 5 de la demanda digital- con indicativo serial No. 37255235, NUIP 1.109.115.742, de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, Valle del Cauca, en el que se lee que es hijo de EDWARD RAMON CHARRY VILLABON y KAROL JOHANA ORTIZ LENIS, nacido el 5 de abril de 2005; así mismo se desprende que a la fecha la menor, cuenta con poco más de 17 años de edad.

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 4088823 -folio 10 de la demanda digital-, en el que se lee que los señores EDWARD RAMON CHARRY VILLABON y KAROL JOHANA ORTIZ LENIS, se casaron por el rito católico el 19 de septiembre de 2004 en la Parroquia de San Lorenzo Diacono y Mártir, vinculo registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Acta de audiencia de conciliación suscrita el 27 de abril de 2020 ante la Comisaría Novena de Familia de Decepaz -folio 8 demanda digital- donde se aprobó acuerdo conciliatorio entre los consortes relativo a la custodia, cuota alimentara y visitas a favor del hijo en común.

v. Notificada la convocada y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada ofreció contestación aceptando como cierto la separación de hecho; empero, destacó de manera empeñada el incumplimiento del demandante en la cuota alimentaria a favor de su descendiente, lo que la llevó a emprender la vía judicial para su cobro de manera ejecutiva,

por lo que propuso como excepciones de mérito las denominadas *-vinculo obligatorio actual y vigente entre las partes por aún cuotas de alimentos, educativas y vestuarios y recreación atrasadas-*, *-existencia de obligación alimentaria vigente-*, e *-innominada-*, sustentando las mismas en el incumplimiento del suministro de cuota alimentaria, narrando que también acudió a la interposición de la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria.

vi. Lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación del vínculo matrimonial deprecado, pues si bien la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso medios exceptivos, lo cierto es que su descontento **no** gravita en relación con la terminación del vínculo marital, sino frente a la inobservancia en que presuntamente ha incurrido la parte actora en relación con los alimentos a favor del hijo en común, pues nótese que la parte actora denunció una separación de hecho por espacio de 8 años *-hecho tercero-* y por el contrario la convocada, expuso que fueron 11 años. Tal como se observa en el pantallazo que a continuación se consigna:

AL TERCERO: Es completamente cierto que es el propio señor demandante **EDWARD RAMON CHARRY VILLABON** el único cónyuge que ha dado lugar e incumplido con sus obligaciones tanto para el hogar como en sus obligaciones como padre del hijo nacido dentro del matrimonio, por consiguiente es el **CONYUGE CULPABLE**. No es cierto el término indicado en la demanda, desde el cual el propio demandante ha dado lugar al divorcio, no son 8 años transcurridos sino 11 años transcurridos.

Lo que pone de presente una separación de cuerpos por un espacio superior a la exigida por la norma, acreditando el elemento necesario para declarar la existencia de la causal invocada.

vii. Por otra parte, si bien por regulación del artículo 389 del C.G.P., aspectos como la custodia, cuidado personal y cuota alimentaria deben quedar solventados dentro de la sentencia que defina la instancia, ha de advertirse que frente al hijo en común JJCO tales aspectos, además, de la regulación de visitas fueron acordados por los progenitores en acta de conciliación suscrita el 27 de abril del año 2020 ante la Comisaria Novena de Familia de Decepez, según se vislumbra:

RESUELVE:

Primero: Acéptese la conciliación previa y obligatoria a la cual han llegado **KAROL JOHANA ORTIZ LENIS** y **EDWARD RAMON CHARRY VILLABON** en la pretensión de **CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS** en beneficio del niño **JUAN JOSE CHARRY ORTIZ**.

Segundo: El acuerdo consiste en lo siguiente:

CUSTODIA: La custodia y el cuidado personal del niño **JUAN JOSE CHARRY ORTIZ** será ejercida por su progenitora **KAROL JOHANA ORTIZ LENIS**.

ALIMENTOS: **EDWARD RAMON CHARRY VILLABON** aportará la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el día quince (15) de cada mes y Cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el día treinta (30) de cada mes, para un total de Cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales, iniciando el día Treinta (30) de Abril de dos mil veinte (2020). También aportará dos (2) mudas de ropa completas en Junio y dos (2) mudas de ropa completas en diciembre, la cuales compraré con las primas. También aportará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de estudio del niño en época de matrícula escolar, para uniformes, textos y útiles. La cuota la consignará en la cuenta de ahorros que para tal fin aporte la señora **KAROL JOHANA ORTIZ LENIS** o entregará personalmente en cuyo caso firmarán recibos.

VISITAS: **EDWARD RAMON CHARRY VILLABON** compartirá con su hijo libremente sin interrumpir sus horarios de estudio, descanso y quehaceres.

Por lo que el Despacho, no advierte la necesidad de volver a regular tales aspectos, máxime, cuando el incumplimiento del progenitor según lo dicho por la convocada está actualmente cursando en el Juzgado Trece Homólogo, amén, que tal aspecto no es un punto a debatir dentro de esta Litis.

viii. Se concluye entonces, que con los argumentos que anteceden sirven de fundamento para el despacho desfavorable de las excepciones de mérito formuladas, pues a través de estas, pretendió la convocada enrostrar aspectos atinentes a una deuda alimentaria, que se itera, no es objeto del litigio que hoy ocupa el estudio, por lo que deberán de declararse no probadas.

ix. Finalmente, no habrá lugar a condena en costas.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre EDWARD RAMON CHARRY VILLABON, identificado con la C.C No.14.465.978 y KAROL JOHANA ORTIZ LENIS, identificada con la C.C. No.31.568.103, realizado el 19 de septiembre de 2004, en la Parroquia San Lorenzo Diacono y Mártir y registrado en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 4088823.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción ultima, esto es en el libro de varios, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por

necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas. Lo anterior se ejecutará una vez cobre ejecutoria esta decisión.**

CUARTO. Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109986132affaa3cf1eb6f366821d710fc043f4206f54647918f047e4f614829**

Documento generado en 23/09/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>